"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-012/19

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ[1].

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 38 fracción I de la *ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, debido al desistimiento de la acción por parte del actor, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [redacted]

[1] Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridad demandada:	1) Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jonacatepec, Morelos. 2) Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública, emitidas por el Titular del Poder ejecutivo del Estado de Morelos. 3) Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.
Acto Impugnado:	1.- La retención de mis salarios desde el dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho a la fecha, sin motivo o fundamento alguno; 2.- La omisión de asignarme servicio, sin motivo o fundamento legal alguno. *(Sic)*
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[2]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[3].

[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Idem.

LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, compareció **la parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las **autoridades demandadas**, precisados en el Glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se previno a la **parte actora** para que en el plazo de [redacted] subsanara las omisiones precisadas en el acuerdo de referencia.

3.- Mediante promoción de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la **parte actora** subsanó la prevención mencionada en el párrafo que antecede.

4.- Mediante auto de fecha siete de febrero de dos diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de [redacted] produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

5.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a las **autoridades demandas** dando contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad que representan, por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de [redacted] para que manifestará lo que en su derecho conviniera.

Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con [redacted] hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

6.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a [redacted] desahogando la vista ordenada por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y por hechas sus manifestaciones.

7.- Por diverso auto de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, toda vez que la demandante no amplió su demanda se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de [redacted]

8.- Por auto de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve y tomando en consideración el estado procesal que guardaban los autos de los que se desprendió que el plazo de cinco días otorgado a las partes para que ofrecieran las pruebas, se declaró precluido su derecho, no obstante,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

para la mejor decisión del asunto se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 **LJUSTICIAADMVAEM**, en consecuencia de lo anterior, se procedió a señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley.

9.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el demandante presentó un escrito mediante el cual se desistió lisa y llanamente de la acción, de la demanda y de las prestaciones reclamadas en el presente juicio; por lo anterior compareció personalmente ante esta Quinta Sala para llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento, en esa misma fecha, se ordenó resolver lo que en derecho corresponda, resolución que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

> **"Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen

de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de policía raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jonacatepec, Morelos.

En consecuencia, se determina que la actora realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5.- PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[4]

[4] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

En el caso que nos ocupa, el ciudadano [redacted] presentó escrito mediante el cual se desistió de la acción, de la demanda y prestaciones reclamadas en el presente juicio y compareció personalmente ante la Sala del conocimiento con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, manifestando:

> *"Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, así como la firma que lo calza, el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual vengo a desistirme, lisa y llanamente de la acción, de la demanda y prestaciones reclamadas en el presente juicio en el que se actúa, siento todo lo que deseo manifestar."* (Sic)

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

> **"ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
>
> I.- Por desistimiento del demandante"

Como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora, se desistió de la acción, de la demanda y prestaciones reclamadas en el presente juicio.**

En este sentido el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la renuncia de la acción, en consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio del análisis de fondo en virtud del desistimiento realizado por la parte actora.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [redacted] en contra de las **autoridades demandadas.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se resuelve conforme a los siguientes:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, como legalmente proceda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-012/19**, promovido por [redacted] contra actos del **Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jonacatepec, Morelos y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve. **CONSTE.**

YBG.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .



